

**AFLR**  
**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**RADICADO: 2020-00349-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el Despacho que dentro del trámite liquidatorio que aquí se adelanta a instancia del señor FABIAN VIRGILIO FARFAN SANABRIA con C.C. 13.742.574 por auto de fecha 18 de enero de 2022, se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, presentados por la liquidadora, obrantes en el archivo N° 33 del cuaderno principal del expediente digital.

De dicho inventario se tiene que el patrimonio del promotor FARFAN SANABRIA se halla desprovisto de cualquier clase de bien mueble o inmueble, es decir, que, no posee ningún activo que lo componga, basta con otear el inventario allegado el cual determina lo siguiente.

**REF: LIQUIDATORIO FABIAN VIRGILIO FARFAN SANABRIA**  
**RAD: 2020-00349-00**

En mi condición de liquidadora en el proceso referenciado, de manera atenta me permito referirme al auto de fecha 4 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

1. Respecto al resuelve numeral SEGUNDO, informo a su despacho lo referente a INVENTARIOS Y AVALUOS lo siguiente:
  - BIENES MUEBLES.....-\$ 0-
  - BIENES INMUEBLES.....-\$ 0-

En esas condiciones dejo presentado el inventario de bienes del deudor.

Seguido de lo expuesto, no puede perderse el horizonte de los procesos liquidatorios, que no es más, que la materialización o satisfacción de las acreencias impagas, y que para ello se recurre a la venta de los bienes del deudor, y con ello proceder al pago de estas partiendo de su gradualidad o prelación legal, esta es una etapa concluyente y contundente a la que acude el promotor de esta clase de procesos, luego es notorio, que si lo que nos ocupa es liquidar los bienes del deudor como lo decanta el numeral 3 del artículo 531 del Código General del Proceso, ello en la presente causa es menos que factible, pues ellos son inexistentes, luego esta causa judicial no avizora ningún elemento liquidatorio.

A su turno, el numeral 2 del artículo 565 del Código General del Proceso, señala en cuanto a los efectos de apertura del trámite liquidatorio, que, “2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.” Esto presupone que el patrimonio del deudor ha de separarse entre los bienes

con los que contaba previo al inicio de su liquidación patrimonial y los adquiridos con posterioridad, ello en procura del cumplimiento del acuerdo negocial con sus acreedores, llevando tal relación negocial a su conclusión.

Bajo este precepto normativo, continúa quedando claro y palmario, que no podrán acontecer ninguna de las finalidades del proceso liquidatorio, pues si bien no existen bienes en cabeza del deudor, mucho menos transitaremos las finalidades de este, pues las acreencias habrán de tonarse insatisfechas. De ello se tiene que el deudor presenta actualmente un pasivo moroso que asciende a la suma de \$41.028.919 frente a sus bienes muebles e inmuebles que representan un total de \$0.

Ello ostensiblemente da lugar a concluir que el trámite liquidatorio actual se erige como una mera apariencia formal, que no se apareja con los fines propios de los procesos liquidatorios, pues desde ya, fácilmente se puede prever que las acreencias no surtirán ninguna variación y muchos menos extinción, pues infundadamente y completamente inane resultaría proseguir con el trámite y citar a una audiencia de adjudicación cuando de antemano se conoce que no habrá ningún activo para adjudicar, que no se alcanzaría a pagar ni siquiera en menor proporción la totalidad de las obligaciones adeudadas, por lo que el Despacho en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos judiciales, decretará la terminación anticipada de la presente liquidación patrimonial.

En tanto así, la liquidación patrimonial, busca judicialmente la liquidación del patrimonio del deudor en procura de la extinción de las obligaciones a su cargo de acuerdo a la prelación legal, para el caso que nos convoca, a toda luz, vemos que los intereses o derechos de los acreedores han de ser soslayados en la medida que el patrimonio de ellos sufriría un desequilibrio negocial y un menoscabo patrimonial, ya que ni siquiera en un porcentaje minoritario o mínimo sus créditos serán pagados, contrario a ello, sus obligaciones pasarían a ser naturales, siendo esto un despropósito con el espíritu de la ley de insolvencia.

Vale la pena traer al relieve procesal las anotaciones que al respecto ha efectuado el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el cual refiere, en temas similares, lo siguiente:

*“En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se toma irrisoria en relación con el capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales. sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Att. 563 C.G.P.) conlleva la*

*extinción parcial del patrimonio de una persona naturales natural a través del activo y no mutar sus obligaciones.”*

Así las cosas, el despacho se abstiene de citar a las partes a audiencia de adjudicación, toda vez que no existen bienes para adjudicar a los acreedores y si se tornaría en un desgaste innecesario para el despacho y las partes, teniendo claro que la misma tiene un fin último que es asignar los bienes inventariados del deudor, los que brillan por su ausencia en este trámite liquidatorio, pues no se encuentra sentido para llevarla a cabo y consecuente con todo lo anterior, considera pertinente el Despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor FABIAN VIRGILIO FARFAN SANABRIA, en vista de que se torna improcedente su continuación por las razones previamente manifestadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO CITAR A AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN DE BIENES de que trata el artículo 568 y SS del CGP, por las razones antes anotadas.**

**SEGUNDO: DECLÁRESE** de manera anticipada la TERMINACIÓN del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor FABIAN VIRGILIO FARFAN SANABRIA identificado con C.C. 13.742.574, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la ausencia absoluta de bienes que adjudicar a los acreedores.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme este auto, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**